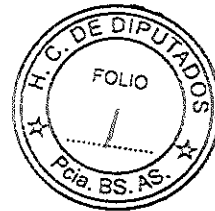




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

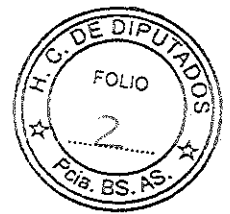
El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- Sustitúyense los artículos 2, 5 y 6 de la Ley 13.074 -Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos- y sus modificatorias, por los siguientes:

“Artículo 2.- Sus funciones son:

- a) Inscribir en su Registro, dentro de las veinticuatro horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene, los deudores alimentarios declarados tales en los Departamentos Judiciales de la Provincia.
- b) Proceder a la inscripción cuando por rogatoria llegare la misma solicitud de cualquier otra Provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Anotar marginalmente en inscripción anterior, el oficio judicial por el cual se ordena el levantamiento de la inscripción.
- d) Responder los pedidos de informes según la base de datos registrados dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la solicitud.
- e) Invitar a las empresas e instituciones privadas a que requieran el certificado expedido por el Registro, según lo prescripto en la presente ley.

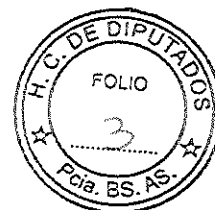


- f) Tomar nota e informar al órgano judicial que corresponda en el plazo de diez (10) días de recibidas las comunicaciones relacionadas con los deudores alimentarios inscriptos.”

“Artículo 5.- Las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales requerirán el certificado expedido por el Registro, con carácter previo a la autorización de los siguientes actos:

- a) Apertura de cuentas corrientes y/o cajas de ahorro y/o de seguridad.
- b) Otorgamiento de tarjeta de crédito y/o su renovación.
- c) Operaciones bancarias, financieras y/o bursátiles.
- d) Habilitaciones para comercios y/o industrias.
- e) Concesiones, permisos y/o licitaciones.
- f) Otorgamiento de licencia de conductor o su renovación. En este supuesto, si el solicitante se encuentra inscripto, la licencia se otorgará provisoriamente por cuarenta y cinco (45) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva.
- g) Otorgamiento o renovación de créditos. En este caso, será obligación de la institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente.

Si consta la condición de deudor inscripto, los organismos deberán informar al Registro el acto tramitado por el deudor, dentro del plazo de diez (10) días de autorizado el acto. En el plazo de diez (10) días de



recibido dicho informe, el Registro deberá comunicarlo al Juez que ordenó la inscripción.”

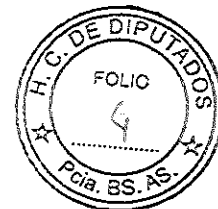
“Artículo 6.- El certificado expedido por el Registro se exigirá a los proveedores de todos los organismos oficiales provinciales, municipales, entes autárquicos o descentralizados al momento de inscribirse como tales y de percibir el pago del precio según el contrato. En caso de que surja la condición de deudor inscripto, se procederá en la forma prevista en el artículo 5 in fine.

Artículo 2.- Incorpóranse como artículos 5 bis y 5 ter de la Ley 13.074 -Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos- y sus modificatorias, los siguientes:

“Artículo 5 bis.- El certificado expedido por el Registro debe ser exigido por:

- a) La Junta Electoral respecto de quienes pretendan ser habilitados como candidatos electorales.
- b) El Consejo de la Magistratura respecto de los postulantes a desempeñarse como jueces o miembros del Ministerio Público previo a la admisión en el Registro de Aspirantes a la Magistratura.
- c) Los tres poderes del Estado Provincial, sus organismos autárquicos y descentralizados con carácter previo al ingreso de su personal de planta temporaria, permanente y al nombramiento de sus empleados y funcionarios.

De constar la condición de deudor inscripto, se deberá informar detalladamente al Registro la actividad a desarrollar por el deudor alimentario dentro del plazo de diez (10) días contados:



- a) Para el caso de la Junta Electoral, desde la proclamación del candidato electo, y
- b) Para el caso de los Poderes del Estado, desde el nombramiento del empleado o funcionario o desde la designación del juez o miembro del Ministerio Público.

Dentro del plazo de diez (10) días de recibido dicho informe, el Registro deberá comunicarlo al Juez que ordenó la inscripción."

"Artículo 5 ter.- Los escribanos públicos deberán solicitar el certificado al Registro con carácter previo a la autorización de todo acto de disposición o transferencia de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables, respecto del transmitente. Si consta la condición de deudor inscripto, el acto no podrá realizarse hasta tanto medie orden judicial que disponga la cancelación de la inscripción en el Registro."

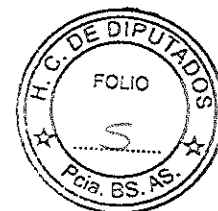
Artículo 3.- Sustitúyense los artículos 32 y 111 de la Ley 5.109 y sus modificatorias - ley Electoral- , por los siguientes:

"Artículo 32.- Los partidos o agrupaciones políticas para actuar en la Provincia, deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos:

- a) Copia del acta de constitución o de reorganización del partido, en su caso.
- b) Copia de la carta orgánica o del estatuto aprobado en asamblea partidaria.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- c) Copia del acta de designación y renovación de sus autoridades directivas.
- d) Copia del acta de nombramiento de los apoderados generales ante la Junta Electoral.
- e) Copia del programa aprobado por las autoridades partidarias.

Las agrupaciones políticas deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores antes de los sesenta (60) días de cada elección.

Cumplidos los requisitos que anteceden, la Junta Electoral deberá expedirse dentro del término de treinta (30) días, acordando o denegando la personería.

Otorgada la personería a un partido político, la Junta Electoral oficializará sus listas de candidatos, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50 %) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50 %) del sexo masculino.

Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer).

Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).

La Junta Electoral exigirá el certificado de las constancias que obre en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia a quienes pretendan ser habilitados como candidatos electorales, con carácter previo a la oficialización de las listas.

No se oficializará ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Los partidos presentarán, juntamente con la solicitud de oficialización de listas, datos de filiación completa de sus candidatos y el último domicilio electoral.”



“Artículo 111.- La Junta Electoral proclamará y diplomará a los que en orden de colocación corresponda, dentro del número de electos asignados a la lista respectiva, con excepción de aquellos cuya impugnación o renuncia hubiera aceptado, y de los que no hubieran reunido el cincuenta (50) por ciento por lo menos, de los votos logrados por su lista. En estos casos se proclamará al siguiente en orden de colocación que reúna el número de sufragios exigidos. La Junta deberá informar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos la proclamación del candidato electo que registrare deuda alimentaria dentro del plazo de diez (10) días de ocurrida.”

Artículo 4.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 32 de la Ley 5.827 y sus modificatorias -ley Orgánica del Poder Judicial- por el siguiente:

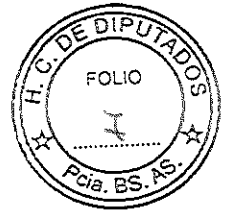
“b) Nombrar y remover todos los funcionarios y empleados auxiliares de la administración de Justicia a que se refiere el artículo 161 inciso 4 de la Constitución Provincial, disponer sus traslados, como así también el de las oficinas del Poder Judicial. Se exigirá el certificado de las constancias que obren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia, con carácter previo al nombramiento. Se informará al Registro el nombramiento del empleado o funcionario que registrare deuda alimentaria dentro del plazo de diez (10) días de producido.”

Artículo 5.- Sustitúyese el artículo 5 de la Ley 10.430 y sus modificatorias -Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública- por el siguiente:

“Artículo 5.- El nombramiento del personal a que alude este sistema será efectuado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la jurisdicción interesada -previa intervención de los organismos competentes en el tema-, los que verificarán que se cumplan debidamente los requisitos exigidos. Se exigirá



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



el certificado de las constancias que obren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia con carácter previo al nombramiento. En caso de que éste recaiga sobre quien registre deuda alimentaria, se informará el mismo al Registro en el plazo de diez (10) días de ocurrido.”

Artículo 6.- Incorpórase como inciso j) del artículo 3 del Decreto-Ley 9.578/1980 y sus modificatorias -Régimen para el Personal del Servicio Penitenciario- el siguiente:

“j) Presentar certificado de las constancias que obren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, En caso que el nombramiento recaiga sobre quien registre deuda alimentaria, se informará el mismo al Registro en el plazo de diez (10) días de ocurrido.”

Artículo 7.- Incorpórase como inciso e) del artículo 6 del Anexo I, de la Ley 10.328 y sus modificatorias -Estatuto para el Personal de Planta Permanente de la Dirección de Vialidad- el siguiente:

“e) Presentar certificado de las constancias que obren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En caso que el nombramiento recaiga sobre quien registre deuda alimentaria, se informará el mismo al Registro en el plazo de diez (10) días de ocurrido.”

Artículo 8.- Incorpórase como inciso g) del artículo 22 de la Ley 10.384 y sus modificatorias -Estatuto Escalafón para el Personal de Obras Sanitarias- el siguiente:

“g) Presentar certificado de las constancias que obren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En caso que el nombramiento recaiga sobre quien registre deuda alimentaria, se informará el mismo al Registro en el plazo de diez (10) días de ocurrido.”



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 9.- Incorpórase como inciso f) del artículo 2 de la ley 10.449 y sus modificatorias -Estatuto Escalafón para el Personal Técnico Gráfico que desempeña tareas en la Administración Pública- el siguiente:

“f) Presentar certificado de las constancias que obren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En caso que el nombramiento recaiga sobre quien registre deuda alimentaria, se informará el mismo al Registro en el plazo de diez (10) días de ocurrido.”

Artículo 10.- Incorpórase como inciso f) del artículo 57 de la Ley 10.579 y sus modificatorias -Estatuto del Docente- el siguiente:

“f) Presentar certificado de las constancias que obren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En caso que el nombramiento recaiga sobre quien registre deuda alimentaria, se informará el mismo al Registro en el plazo de diez (10) días de ocurrido.”

Artículo 11.- Incorpórase como inciso g) del artículo 5 de la Ley 13.982 y sus modificatorias -Régimen y Escalafón para el personal de las Policías- el siguiente:

“g) Presentar certificado de las constancias que obren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En caso que el nombramiento recaiga sobre quien registre deuda alimentaria, se informará el mismo al Registro en el plazo de diez (10) días de ocurrido.”

Artículo 12.- Incorpórese como artículo 23 bis de la Ley 11.868 y sus modificatorias - Creación del Consejo de la Magistratura-, el siguiente:

“Artículo 23 bis.- El Consejo exigirá a los postulantes la presentación del certificado de las constancias que obren en el Registro de Deudores

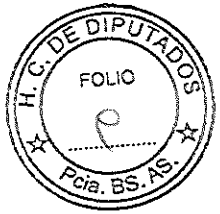
EXPTE. D-

1229

121 - 22



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Alimentarios Morosos de la Provincia, previo a la admisión en el Registro de Aspirantes a la Magistratura.”

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

La Ley 13.074 fue sancionada para intentar reparar el alto porcentaje de incumplimiento frente a las obligaciones alimentarias, que ponían en situación de riesgo a las partes más indefensas de las redes familiares.

Entendemos que aun cuando la situación que se daba por entonces ha mejorado todo refuerzo que se otorgue desde el campo legal, para que la Justicia logre el cumplimiento de los obligados que se evaden con liviandad de la responsabilidad que les compete, debe ser considerado bienvenido.

El Estado debe arbitrar los medios tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria impuesta por ley al alimentante dictando medidas a fin de garantizar el derecho alimentario, teniendo en miras primordialmente el resguardo del interés superior del niño, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cabe destacar que se han presentado algunas propuestas en la materia, tales como el Expediente D-2975/10-11, de autoría del Diputado Armando Abruzza, que proponía modificar la Ley 13.074 y D-2975/10-11 proponiendo modificar en lo pertinente las leyes 5.109, 5.827, 10.430 y 11.868; el Expediente D-2442/12-13, el cual fue reproducido por Expte. D-717/14-15 (con el agregado del Expte. D-2442/12-13) y que tuviera media sanción en esta Honorable Cámara el 16 de Julio de 2014.

El presente proyecto establece el requerimiento del certificado de las constancias que obren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en forma previa a la postulación o al nombramiento de cargos públicos, así como también a quienes se postulen para ingresar a los distintos regímenes de personal de cualquiera de los poderes del Estado.

El objetivo de la propuesta no es impedir el acceso a un cargo público o empleo del Estado, sino que en el supuesto de que un deudor alimentario registrado acceda a un cargo de tal naturaleza, el Juez competente tome conocimiento de la nueva relación contractual o laboral del deudor y, en consecuencia, de la existencia de medios para afrontar su obligación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



En este orden de ideas proponemos introducir modificaciones en el sentido aludido, tomando como base los expedientes antes mencionados que buscaban modificar el texto de la Ley 13.074, y agregar modificaciones en similar sentido en los siguientes regímenes: Decreto-Ley 9.578/1980 -Régimen para el personal del Servicio Penitenciario-; Ley 5.109 -Electoral de la provincia de Buenos Aires-; Ley 5.827 - Orgánica del Poder Judicial-; Ley 10.328 -Estatuto para el personal de la planta permanente de la Dirección de Vialidad-; Ley 10.384 -Estatuto escalafón para el personal de OSBA, Obras Sanitarias-; Ley 10.430 -Régimen para el personal de la Administración Pública-; Ley 10.449 -Estatuto para el personal Técnico Gráfico que desempeña tareas en la Administración Pública-; Ley 11.868 -Consejo de la Magistratura- y Ley 13.982 -Régimen y nuevo escalafón para el personal de las Policías-

Por los motivos expuestos invito a mis pares, legisladoras y legisladores, a que me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.